

# ***INDULTO A LOS PRESOS DE LA CÁRCEL REAL DE CÓRDOBA. 1657***

---

RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
Académico Correspondiente

---

## **RESUMEN**

Los indultos reales constituyeron a lo largo de los siglos una práctica habitual como muestra de la generosidad y del amor de los monarcas hacia su pueblo. Los motivos que daban origen a esta praxis jurídica eran muy variados, siendo una de los más recurrentes los que tenían que ver con acontecimientos felices como los nacimientos de herederos o de infantes. En el presente trabajo se analiza el indulto concedido en 1657 por el rey Felipe IV con ocasión del natalicio del príncipe Felipe Próspero, a la ciudad de Córdoba, en concreto a su Cárcel Real.

**PALABRAS CLAVE:** Sistema penitenciario, cárceles, indulto, delitos, monarquía.

## **SUMMARY**

Royal pardons were common practice over the centuries as a sign of generosity and love from monarchs towards their people. The reasons which gave rise to this legal practice were very varied, being one of the most recurrent causes those which had to do with happy events such as the births of heirs or infantes. In this paper, we analyze the pardon granted by King Philip IV to the city of Córdoba, in particular to its Royal Prison, on the occasion of the birth of Prince Felipe Próspero in 1657.

**KEY WORDS:** Prison system, prisons, pardon, crimes, monarchy

El nacimiento en 1657 de Felipe Próspero, hijo del rey Felipe IV y de su esposa Mariana de Austria -tercer hijo y primer varón del matrimonio, retratado en 1659 por Velásquez, fallecido en 1661- fue recibido con el regocijo propio de tales acontecimientos reales, máxime si se tiene en cuenta que el infante se convertía en el heredero al trono con el consabido título de Príncipe de Asturias. Natalicio y posterior bautismo fueron seguidos de numerosas iniciativas y celebraciones encaminadas a festejar tan solemne circunstancia de las que se hizo eco Rodrigo Méndez Silva en una

obra publicada en 1658<sup>1</sup>. En realidad, se trataba de una práctica de larga tradición cuyo rastro es muy perceptible en la documentación de la época. A título de muestra en el cabildo capitular de la Santa Iglesia Primada de Toledo son muy habituales las referencias al nacimiento de infantes, precedidos de rogativas o procesiones por el ámbito del templo portando el cuerpo de Santa Leocadia, de gran devoción en la ciudad, *por el buen alumbramiento y parto de la reina*, que se celebraban con gran alborozo, al que se sumaba gustosa la Corporación municipal. Las manifestaciones de estos felices sucesos tenían una doble vertiente: religiosa, mediante celebración de misas solemnes, descubrimiento del Santísimo y procesiones por el claustro o en dirección a algún convento, cantando *Te Deum Laudamus*, y profana, con expresiones de tañido de campanas, músicas, chirimías y luminarias durante varios días<sup>2</sup>. Algo muy similar sucedía en otros cabildos como el de Córdoba, estudiado magistralmente por Rafael Vázquez Lesmes<sup>3</sup>.

Coincidiendo con tan gozoso acontecimiento el Rey proclamó una Real Cédula fechada en Madrid a 14 de diciembre de 1657 por la que concedía un indulto

“...usando de clemencia y piedad...he acordado: de remitir y perdonar, como por la presente remito y perdono, a todos los que por razón de cualesquier delitos o crímenes estuvieren presos, excepto en los delitos de crimen *lese mayestatis*, pecado nefando, de falsedad, testigos falsos, así los que fueren como los que le hubieren inducido a ello, reniegos, blasfemias contra Dios Nuestro Señor, ladrones, o los que hubieren hecho moneda falsa y resistencias a las mis Justicias poniendo manos a las armas o las manos en ellas”<sup>4</sup>.

El documento diferencia entre presos que se procede contra ellos de oficio –a los que indulta- de los que lo son por acusación o a pedimento de parte, en cuyo caso la libertad queda supeditada a que previamente perdone la parte ofendida o retire la acusación apartándose de la querrela.

En realidad, el indulto real era un procedimiento muy enraizado en la praxis jurídica que ya aparece recogido en las *Partidas* de Alfonso X, el Sabio y que revestía

<sup>1</sup> MÉNDEZ SILVA, Rodrigo: *Gloriosa celebridad de España en el feliz nacimiento y solemnísimos bautizo de su deseado príncipe D. Felipe Próspero, hijo del gran monarca D. Felipe IV y de la esclarecida reina D<sup>a</sup>. Mariana*, Madrid, Francisco Nieto de Salcedo, 1658. Con ocasión del bautismo se celebraron fiestas durante varios meses. LOBATO, M<sup>a</sup> Luisa: “Fiestas teatrales al infante Felipe Próspero (1657-1661) y edición del baile Los Juan Ranas (XI-1658)”, *Scriptura*, núm. 17 (2002), pp. 227-262.

<sup>2</sup> SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón: *Iglesia y sociedad en la Castilla moderna. El cabildo catedralicio de la Sede Primada (siglo XVII)*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2000, p. 115.

<sup>3</sup> VÁZQUEZ LESMES, Rafael: *Córdoba y su cabildo catedralicio*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorro de Córdoba, 1987, pp. 321-325.

<sup>4</sup> Archivo Histórico Nacional, Sección Nobleza (A.H.N.S.N.), Torrelaguna C.10, D.21 “Cuaderno de la Visita General que en virtud de la Real Cédula de Su Majestad por el feliz suceso del nacimiento del Príncipe nuestro señor hizo en la Cárcel Real de esta ciudad el Sr. Adelantado don Juan Vélez de Guevara, Caballero de la Orden de Calatrava, Gentilhombre de la boca de Su Majestad, Alcalde Mayor perpetuo de la ciudad de Burgos, Corregidor y Justicia Mayor de Córdoba y su tierra a los 5 de enero de 1658”.

formas y motivos muy diversos, de tal suerte que se puede hablar de amnistías generales o particulares en función de acontecimientos favorables a la Monarquía, de fechas señaladas –Viernes Santo- o incluso por lograr ver “la cara del Rey”<sup>5</sup>.

Con igual fecha otra Real Cédula fijará su atención en la ciudad de Córdoba. Se establece la concesión de la “gracia y merced... a las personas que están presas en la cárcel de esa ciudad”. Puntualiza y determina –“es mi voluntad”- que quienes estuvieren encarcelados por deudas, sean pobres y no tengan de qué pagarlas “se suelten con fianzas de la Hacienda... por término de treinta días para que en ellos se pueda concertar con sus acreedores”; añade que se tomen de los caudales de la Real Cámara y Fisco de Córdoba 87.500 maravedís para ayudar a pagarlas.

Una vez que las autoridades cordobesas reciben completa información de lo dispuesto por el monarca, con toda diligencia inician el proceso para dar cumplimiento a lo dispuesto, de tal suerte que el 5 de enero de 1568 –“víspera de la Pascua de Reyes”-, es decir casi al mes exacto de la proclamación de la Cédula Real, el corregidor Juan Vélez de Guevara, acompañado de los licenciados Juan Alonso de Berruga Cano, Alcalde Mayor, y Alonso del Pino Valenzuela, Alcalde de Justicia, se persona en la Cárcel Real<sup>6</sup> para que, en su presencia, se verifique lo establecido en la Real Cédula.

Nada se dice de las condiciones de vida carcelaria, aunque a través de otras fuentes de información más o menos coetáneas, se puede intuir cómo debía de ser. Bernardino Sandoval, maestrescuela de la catedral de Toledo, se mostró preocupado por el cuidado de los reos en las cárceles. Tomás Cerdán de Tallada, uno de los primeros tratadistas que se ocuparon de la denominada ciencia penitenciaria, Cristóbal de Chaves, procurador de la Audiencia de Sevilla, que describe la vida en la prisión de la ciudad, Cristóbal Pérez de Herrera, médico de las cárceles de Madrid y Valladolid, quien planteó una reforma de tales establecimientos encaminada al trabajo y a la corrección de los reos, diferenciando entre pobres auténticos y maleantes, o el jesuita Pedro de León, que durante casi cuatro décadas se dedicó a atender espiritualmente a los presos, han dejado páginas esclarecedoras, muy ilustrativas del submundo penitenciario<sup>7</sup>. En cualquier caso, parece aceptada la consideración negativa del régimen carcelario,

---

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup>. I.: *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971; BERMEJO CABRERO, J.L.: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005, pp. 364-374.

<sup>6</sup> Habitualmente la red carcelaria de las ciudades con cierta entidad de población comprendía varios establecimientos penitenciarios además de la cárcel real, tales las inquisitoriales, las eclesiásticas u otras dirigidas a una población reclusa más específica. En la ciudad de Toledo en esta época se contaba, además de la Real con la de la Santa Hermandad, la de la Inquisición, la del Vicario, para personal eclesiástico, la de los conventos y otras especiales. Sobre esta cuestión véase CUADRO GARCÍA, A.C.: “Las cárceles inquisitoriales del Tribunal de Córdoba”, *Hispania*, núm. 220 (2005), pp. 443-464; ESCOBAR CAMACHO, J.M.: “El sistema penitenciario durante la Baja Edad Media. La red carcelaria en la ciudad de Córdoba” *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, núm. 151 (2006), pp. 9-36.

<sup>7</sup> SANDOVAL, Bernardino: *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, Toledo, 1564, Imprenta de Miguel Ferrer; CERDÁN DE TALLADA, Tomás: *La visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1574. Imprenta de Pedro Huete; CHAVES, Cristóbal de: *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato*, Sevilla, 1585; PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal: *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, Valladolid, 1598; LEÓN, Pedro de: *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús*. Sevilla, cir.1616.

caracterizado por un recuento de tintes sombríos como la insalubridad, el mal estado en que estaban las mazmorras o celdas, ser “verdaderas escuelas de maldad regentadas por los hombres más abominables y perversos del Estado”, abuso de autoridad y corrupción. Se destaca la situación miserable de los pobres al ser los más débiles y desamparados de los que se ocupaban no solo juristas sino también clérigos en un afán de darles un cierto consuelo material y espiritual<sup>8</sup>. Aunque para una época posterior, la década de 1780, contamos con una descripción de la cárcel real cordobesa, que a la sazón contaba con 135 reclusos, entre hombres y mujeres, realizada por John Howard, filántropo y reformador, en la que subraya aspectos que coinciden con los ya apuntados de insalubridad, violencia, abusos, enfermedades, hambre y sed...<sup>9</sup>.

Nada se explica igualmente sobre el hecho poco usual de que caballeros y “dones” compartan mazmorra con personas del estado llano, cuando lo habitual era que estuvieran separados. Lo que sí queda meridianamente claro es la casuística de las transgresiones a las leyes que han llevado a los reos a dar con sus huesos en la cárcel.

Cuadro I. Tipología de los delitos

Delito	Dones	Sin tratamiento	Total	Porcentaje
Muerte	8	15	23	45,1
Deudas	1	11	12	23,5
Fuga prisión		5	5	9,8
Heridas	1	1	2	3,9
Libelos		2	2	3,9
Llevar armas	1		1	2
Resistencia Justicia		1	1	2
Maltrato mujer		1	1	2
Querella		1	1	2
Incumplimiento ordenanzas		1	1	2
Desconocido		2	2	3,9
TOTAL	11	40	51	100

Varios comentarios suscitan los datos obtenidos. En primer lugar, las muertes, no sabemos si asesinatos u homicidios, constituyen casi la mitad de todas las causas que han originado la puesta en prisión. Se trata de un dato que revela, por un lado, el desprecio a la vida ajena y por otro que no distingue entre estamentos sociales de tal forma que se convierte en la causa fundamental del encarcelamiento<sup>10</sup> de personajes

<sup>8</sup> RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008, pp. 203-222; GACTO FERNÁNDEZ, E.: “La vida en las cárceles españolas en la época de los Austrias”, *Historia* 16, Extra VII (1978), pp. 35-40. Con un carácter más genérico SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.: “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, *Anales de Derecho*, núm. 31 (2013), pp. 139-179.

<sup>9</sup> SILVA CESAR, Tiago da: *La cárcel y el control del delito en Córdoba durante el cambio de siglo (1875-1915)*, Córdoba, 2010, p. 44.

<sup>10</sup> Es significativo que esta causa represente el 90 por ciento de los indultados según el estudio de HERAS SANTOS, J. L. de las: “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, num. 1 (1983), p. 116. De este autor puede leerse *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994.

relevantes de la sociedad cordobesa, como eran los “veinticuatro” –regidores del Ayuntamiento-, caballeros de órdenes militares, que a tales grupos están adscritos algunos de los encausados y una serie de “dones” no identificados en cuanto al oficio pero cuyo tratamiento de respeto y consideración es suficientemente elocuente de su rango preeminente. Las deudas, cuyo tratamiento en la Real Cédula merece una consideración específica, se erigen en el segundo motivo de privación de libertad. Obviamente las cuantías y los acreedores son muy variados: la mayoría corresponden a las contraídas con la hacienda real, con “Su Majestad”, tal como recoge el escribano, otras con miembros de la nobleza como el marqués de la Guardia o el marqués de Avilafuente y no faltan con simples particulares, o consecuencia de haber salido fiador de alguien cuyos negocios fracasaron. Se registran adeudos en grano, trigo o cebada, resultado de las Tercias Reales –dos novenas partes del diezmo eclesiástico que percibía la Corona- no abonadas. En dos ocasiones de forma imprecisa se indica que tienen “deudas a Su Majestad” o “cierta cantidad de maravedís”, sin que sepamos a cuánto ascienden. Nada dicen los documentos sobre la profesión de los deudores, por lo que no se puede determinar si eran administradores de rentas, comerciantes... Sí se especifica que algunos tienen embargados sus bienes y contraídos impagos con varios acreedores al mismo tiempo. La presencia de un Don Gabriel de Velasco, resulta llamativa pues es sabido que en esta época ni la nobleza ni los doctores, licenciados, abogados, bachilleres, entre otros, gozaban del privilegio de estar exento de encarcelamiento por ese delito<sup>11</sup>.

Las evasiones, no fiscales aunque acabemos de hablar de deudas, sino de la justicia, eran relativamente corrientes mediante distintas fórmulas. Las cadenas de presos a galeras o presidios, la frecuente entrada de personas a las cárceles que daban origen a disfrazarse y confundirse con las visitas, los cohechos y connivencia de los alguaciles, oficiales y carceleros, amén de otras fórmulas más elaboradas, constituían los recursos más o menos ingeniosos. Cinco individuos se encuentran entre rejas por haber facilitado la fuga de tres presos y otro más por intentar, de forma violenta, escaparse del alguacil cuando lo conducía a prisión. Los ministros de Justicia aunque estaban protegidos por las leyes, son, en ocasiones, objeto de violación de su fuero, tal como aparece documentado al pretender arrebatarle algún detenido –lo que intentó el veinticuatro Juan Francisco de Armenta- u oponer resistencia a sus mandatos. Cierto es también que se encuentran implicados más de una vez en circunstancias de conducta deshonestas y poco acorde con los deberes que les están asignados<sup>12</sup>.

Por haber infringido heridas, fruto de reyertas y agresiones, están encarcelados dos individuos y un tercero tiene esta causa acumulada a otra por muerte. Estos delitos se veían favorecidas por la tenencia de armas, algo también perseguido, como sucede con don Pablo del Castillo “aprehendido con un pistolete y un broquel y estoque largo” o Alonso Martín cuando se le detuvo por “malos tratamientos a una mujer casada” que portaba “un pistolete cargado”.

---

<sup>11</sup> Para un mayor conocimiento del tratamiento de las deudas en el ordenamiento jurídico puede leerse a TOMAS Y VALIENTE, F.: “La prisión por deudas en los derechos castellanos y aragonés”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 30 (1960), pp. 249-489 y a RAMOS VÁZQUEZ, I., *Op.cit.*, pp. 104-124. Hasta 1855 no se abolirá de la legislación española esta causa de encarcelamiento.

<sup>12</sup> Sobre este personal puede consultarse a HERAS SANTOS, J.L. de las: “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, núm. 6 (1988) pp. 536-543.

En la cárcel de la capital cordobesa se hallaban dos vecinos por haber propagado libelos en la villa de Posadas, cuyo contenido no se especifica. Compartían la dureza del régimen carcelario con otros encausados, uno por “haberle aprehendido con un marrano muerto sin registro”, es decir por incumplimiento de las ordenanzas municipales, otro por “querella” aunque se ignora en qué consistió y otros dos más por motivos que no se especifican. En conjunto como se apuntaba anteriormente medio centenar de reclusos que esperaban con impaciencia el resultado de la información que se estaban tramitando por el feliz suceso del nacimiento del príncipe Felipe Próspero.

Cumplidas las exigencias establecidas en la Real Cédula que regulaba el indulto<sup>13</sup>, la práctica totalidad se va a ver beneficiada del perdón regio tras un proceso que diferenciaba entre los encarcelados por delitos de los que estaban por adeudos. Respecto a los primeros lo corriente consistía en obtener, como primera providencia, escritura de perdón de la parte agraviada, cuando se trataban de muertes, de la viuda e hijos o familiares y descendientes. Una circunstancia que si bien no aparece especificada parece muy plausible suponer que ese perdón iba acompañado de alguna compensación económica que movía la voluntad a olvidar el delito y ser indulgente. Consecuencia inmediata de condescender a la absolución era la retirada del pleito, lo que denomina el documento “apartamiento de la causa” o “no hay querella de parte”. Se exigía igualmente que la causa no estuviera pendiente en ningún tribunal superior, incluso a veces se indica la necesidad de que no hubiera sido sentenciada ni compulsada. Fuera de lo común es la condición exigida al detenido por el incidente del cerdo que se le obligó a pagar los 8 reales que correspondían de Derechos Reales “por lo que toca a la condenación pecuaria” o a Juan Alonso, autor de la muerte de un vecino, al “ser hombre de noventa años”.

En cuanto a los presos por deudas las condiciones requeridas para la absolución se concretaban en la entrega de una fianza a la Real Hacienda y la puesta en libertad por término de 30 días para que en ellos se pueda convenir con sus acreedores y saldar los débitos. Para ello se les socorre con parte de los 87.500 mrs “con que el Rey ayuda para que satisfagan a sus acreedores, los cuales cobrará del Receptor de penas de Cámara de Córdoba”.

Tramitado el expediente individual el perdón se concretaba en un testimonio de conformidad que se entregaba al beneficiario y que a veces, las menos, iba unido a un traslado del auto de Francisco Zapata, del Consejo Real de Castilla<sup>14</sup>. En previsión de que el Consejo de Castilla u otro tribunal se pronunciara o determinara otra cosa en sentido contrario se exige a los liberados den fianzas de que volverán a la cárcel y, en su defecto, que los fiadores pagarán lo que fuera juzgado.

---

<sup>13</sup> Realmente la concesión real de perdón por este quebrantamiento de las leyes se hacía por motivos muy diversos, algunos curiosos como el concedido por Felipe II en 1562 para celebrar la curación del príncipe Carlos que por esas fechas estuvo al borde de la muerte. PARKER, G.: *Felipe II. La biografía definitiva*, Barcelona, 2010, p. 412.

<sup>14</sup> Fechado en Madrid 7 de diciembre de 1657, Francisco Zapata, Caballero de la orden de Calatrava, del Consejo de S.M y del de la Santa Cruzada, Superintendente de conducciones de presidios, galeras y campañas, comunica que con motivo del nacimiento del príncipe “se ha suspendido el despacho que estaba próximo de los forzados, soldados de presidios y campañas rematados que se hallan en la cárcel de Toledo y en las demás del Reino” hasta saber si se verían beneficiados por el indulto. Reunido el Consejo dictaminó que se lleve a cabo la conducción y cumplan sus condenas.

Se documentan dos excluidos del indulto. Matías de Valenzuela, enjuiciado por resistencia a la Justicia y hurtos, delitos exceptuados en la Real Cédula, y Gabriel Martín, cuyo delito se ignora, preso remitido por el Tribunal del Santo Oficio, condenado en cinco años de galeras a remo y sin sueldo “y por ser exequible la condenación se declaró no debe gozar del indulto”.

El broche final de la visita, una vez cumplimentados todos los trámites dictaminados en la Real Cédula de 14 de diciembre de 1657 lo pone la frase “sean sueltos puerta fuera libremente” los indultados.

Sin duda alguna la medida de gracia regia sería acogida con gratitud por los reos beneficiados, por sus familiares y deudos al tiempo que la Corona se ganaba adhesiones y fidelidades. De ahí que no solo los natalicios justifican los perdones reales, sino toda una diversidad de ocasiones relacionadas con la religión, la política, los avatares militares, acontecimientos cortesanos...

## BIBLIOGRAFÍA

- BERMEJO CABRERO, J. L.: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid, 2005.
- CERDÁN DE TALLADA, T.: *La visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1574. Imprenta de Pedro Huete.
- CUADRO GARCÍA, A. C.: “Las cárceles inquisitoriales del Tribunal de Córdoba”, *Hispania*, núm. 220 (2005), pp. 443-464;
- CHAVES, C. de: *Relación de las cosas de la cárcel de Sevilla y su trato*, Sevilla, 1585.
- ESCOBAR CAMACHO, J. M.: “El sistema penitenciario durante la Baja Edad Media. La red carcelaria en la ciudad de Córdoba”, *Boletín de la Real Academia de Córdoba de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, núm. 151 (2006), pp. 9-36.
- GACTO FERNÁNDEZ, E.: “La vida en las cárceles españolas en la época de los Austrias”, *Historia 16*, Extra VII (1978), pp. 35-40.
- HERAS SANTOS, J. L. de las: “Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, num. 1 (1983), p. 116.
- HERAS SANTOS, J. L. de las: “El sistema carcelario de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, núm. 6 (1988) pp. 536-543.
- HERAS SANTOS, J. L. de las.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994.
- LEÓN, P. de: *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús*. Sevilla, C.1616.
- LOBATO, M<sup>a</sup>. L.: “Fiestas teatrales al infante Felipe Próspero (1657-1661) y edición del baile Los Juan Ranas (XI-1658)”, *Scriptura*, núm. 17 (2002), pp. 227-262.
- MÉNDEZ SILVA, R.: *Gloriosa celebridad de España en el feliz nacimiento y solemnísimos bautizo de su deseado príncipe D. Felipe Próspero, hijo del gran monarca D. Felipe IV y de la esclarecida reina D<sup>a</sup>. Mariana*, Madrid, Francisco Nieto de Salcedo, 1658.
- PARKER, G.: *Felipe II. La biografía definitiva*, Barcelona, 2010.

- PÉREZ DE HERRERA, C.: *Amparo de los verdaderos pobres y reducción de los fingidos*, Valladolid, 1598.
- RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Madrid, 2008.
- RODRÍGUEZ FLORES, M<sup>a</sup>. I.: *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R.: *Iglesia y sociedad en la Castilla moderna. El cabildo catedralicio de la Sede Primada (siglo XVII)*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2000.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.: “La aparición y evolución de los sistemas penitenciarios”, *Anales de Derecho*, núm. 31 (2013), pp. 139-179.
- SANDOVAL, B.: *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, Toledo, 1564, Imprenta de Miguel Ferrer.
- SILVA CESAR, T. da: *La cárcel y el control del delito en Córdoba durante el cambio de siglo (1875-1915)*, Córdoba, 2010.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: “La prisión por deudas en los derechos castellanos y aragonés”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 30 (1960), pp. 249-489.
- VÁZQUEZ LESMES, R.: *Córdoba y su cabildo catedralicio*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorro de Córdoba, 1987.